

Legislación nacional de Panamá en materia de Trabajo Infantil

Actualizado en junio 2023

1. Constitución de la República de Panamá. Artículo 70.

Artículo 70. La jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas y la semana laborable de hasta cuarenta y ocho; la jornada máxima nocturna no será mayor de siete horas y las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo.

La jornada máxima podrá ser reducida hasta a seis horas diarias para los mayores de catorce años y menores de dieciocho. Se prohíbe el trabajo a los menores de catorce años y el nocturno a los menores de dieciséis, salvo las excepciones que establezca la Ley. Se prohíbe igualmente el empleo de menores hasta de catorce años en calidad de sirvientes domésticos y el trabajo de los menores y de las mujeres en ocupaciones insalubres.

Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas.

La Ley podrá establecer el descanso semanal remunerado de acuerdo con las condiciones económicas y sociales del país y el beneficio de los trabajadores.

2. Decreto Ejecutivo NO. 19 de 2006. Artículo 2. Incisos 6 y 7.

Artículo 2. Se considera trabajo peligroso:

6. Actividades en la que se exponga a frío o calor extremo, conforme a las referencias y límites establecidos por instituciones u organismos calificados y aceptados por la comunidad profesional de seguridad y salud ocupacional.

7. Cualquier trabajo que impliquen el uso de plaguicidas, herbicidas, rodenticidas o cualquier otro químico nocivo para la salud. También la operación maquinarias agrícolas o combustión, eléctricas u otras energías mecánicas.

3. Código de Trabajo. Artículo 83.

Artículo 83.- Toda persona que haya cumplido catorce años de edad puede obligarse como trabajador, con las limitaciones establecidas en este Código.

4. Código de Trabajo. Artículo 117.

Artículo 117.- Es prohibido el trabajo:

1. De los menores que no hayan cumplido catorce años.

2. De menores hasta de quince años que no hayan completado la instrucción primaria.

5. Código de Trabajo. Artículo 120.

Artículo 120.- Igualmente se prohíbe el trabajo a los que tengan menos de dieciocho años:

1. En período nocturno, entre las seis de la noche y las ocho de la mañana.

2. Las jornadas extraordinarias o durante los días domingo o de fiesta nacional o duelo nacional.

6. Código de la Familia. Artículos 508.

Artículo 508. Se entiende por menor trabajador en condiciones no autorizadas por la ley, al menor de catorce (14) años de edad en cualquier caso de ocupación laboral; y a quien, siendo mayor de dicha edad, pero menor de dieciocho (18) años de edad, desempeña actividades laborales expresamente prohibidas por la ley.

7. Código de la Familia. Artículos 509.

Artículo 509. Es prohibido cualquier trabajo a menores de catorce (14) años de edad, salvo lo preceptuado en el Artículo 716 de este Código.